Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de junio de 2018.

Materia: Civil.

Recurrente: Sandra Maritza Moya Peralta.

Abogados: Licdos. Francisco Luciano Corominas y Juan de Dios Anico Lebrón.

Recurrido: Gunter Kerbler.

Abogado: Lic. Orlando H. Gómez Guerrero.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

## EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto Sandra Maritza Moya Peralta, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 064-0000309-7, domiciliada y residente en la calle Cristóbal Colón núm. 4 de la ciudad de Santa Bárbara de Samaná, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Francisco Luciano Corominas y Juan de Dios Anico Lebrón, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0170868-3 y 001-002589-6, con estudio profesional común abierto en la casa núm. 9 de la calle Pedro A. Lluberes, sector Gascue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Gunter Kerbler, dominicano, mayor de edad, titular del pasaporte núm. P2743376, domiciliado y residente en Viena, capital de Austria, y para la ocasión, de tránsito por el Complejo Lifestyle Holidays Vacation Resort, Cofresi Beach, quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Orlando H. Gómez Guerrero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0012176-4, con estudio profesional abierto en el núm. 36 de la avenida 27 de Febrero, apartamento 3, municipio Las Terrenas, provincia Samaná, y domicilio *ad hoc* en el núm. 111 de la calle Ernesto de la Maza, sector de Bella Vista de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2018-SSEN-00140, dictada el 27 de junio de 2018, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

**PRIMERO**: Pronuncia el defecto contra la parte demandada-recurrida GUNTER KERBLER, por el hecho de no haber concluido al fondo. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso apelación interpuesto

por la señora SANDRA MARITZA MOYA PERALTA, a través de sus abogados el DR. RAFAEL LUCIANO PICHARDO, y los LICDOS. FRANCISCO J. LUCIANO COROMINAS y JUAN DE DIOS ANICO LEBRÓN, contra de la Sentencia Civil No. 1072-2016-SSEN-00724, de fecha 14 del mes de diciembre del año 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión. **TERCERO:** COMPENSA pura y simplemente el pago las costas del procedimiento, por los motivos expuestos. **CUARTO:** Comisiona al Ministerial Juan Manuel Pérez Rodríguez, de Estrados del Despacho Judicial Penal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia.

## VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

- (A) Constan los siguientes: a) el memorial depositado en fecha 12 de noviembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente propone los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 27 de diciembre de 2018, donde la parte recurrida expone su defensa respecto de la decisión impugnada; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 17 de septiembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.
- **(B)** Esta sala, en fecha 11 de noviembre de 2020 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.
- **(C)** En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado al momento de la deliberación.

## LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Sandra Maritza Moya Peralta, y como parte recurrida Gunter Kerbler; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, que: a) en ocasión de una demanda en ejecución de testamento y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la hoy recurrente contra el actual recurrido, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, desestimó la referida demanda mediante sentencia civil núm. 1072-2016-SSEN-00724, de fecha 14 de diciembre de 2016; b) Sandra Maritza Moya Peralta apeló el citado fallo, procediendo la corte a qua a rechazar el recurso de apelación sometido a su valoración, conforme la sentencia objeto del recurso de casación que hoy nos apodera.

La parte recurrente en sustento de su recurso propone los siguientes medios de casación: **primero** y **segundo:** nulidad del acto de notificación de la sentencia impugnada; **tercero:** ligereza en la sentencia emitida por la Corte de Apelación.

En el desarrollo del primer y segundo medios de casación, reunidos para su ponderación por estar estrechamente vinculados, la recurrente alega que el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada está viciado de nulidad, en razón de que fueron inobservadas las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, puesto que en él no se hace mención del plazo para interponer el correspondiente recurso; así como también que Gunter Kerbler notificó la decisión criticada por medio de un ministerial distinto al comisionado en la decisión de la alzada.

La parte recurrida hace defensa respecto a la aludida pretensión en el sentido de que siendo el defectuante quien notificó la sentencia objeto del presente recurso de casación y habiendo llegado dicha notificación a las manos de la hoy recurrente, las inobservancias de las disposiciones invocadas carecen de relevancia, en tanto que la decisión de la alzada llegó a su destino dando inicio al plazo de ser recurrida; que la parte recurrente no ha indicado el perjuicio que le ha sido ocasionado, por lo que es perfectamente aplicable la máxima jurídica de que "no hay nulidad sin agravio", razón por las que los medios primero y

segundo deben ser rechazados.

El artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, establece que: "toda sentencia por defecto, lo mismo que toda sentencia reputada contradictoria por aplicación de la ley, será notificada por un alguacil comisionado a este efecto, sea en la sentencia, sea por auto del presidente del tribunal que ha dictado la sentencia. La notificación deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada. Dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación previsto en el artículo 443, según sea el caso.

Conforme lo expuesto precedentemente la pretensión de la parte recurrente carece de pertinencia en buen derecho en lo concerniente a que es nulo el acto contentivo de la notificación de la sentencia emitida por la corte, por el hecho de no haber indicado los plazos de las vías recursivas a que hace referencia la citada norma, pues tratándose de la notificación de una decisión emanada del tribunal de alzada, por ser rendida en última instancia no era susceptible de apelación, así como tampoco lo era de oposición, puesto que este último solo está abierto para la parte intimada que incurre en defecto por falta de comparecer y que no haya sido correctamente notificada, que no es el caso; de lo expuesto se desprende que, por razones procesales elementales el citado texto legal no puede en modo alguno ser aplicado en la especie; consecuentemente, el recurso abierto para recurrir la sentencia emitida por la corte *a qua* en lo que atañe a Sandra Maritza Moya Peralta, era la casación, por tanto no era necesario que se hiciese indicación expresa alguna sobre el derecho a ejercer este recurso ni del plazo a ese fin.

En lo que concierne a que el alguacil que notificó la decisión impugnada no fue el comisionado por la alzada, es preciso puntualizar que la finalidad de la notificación de una sentencia por alguacil comisionado es garantizar el derecho de defensa de la parte sucumbiente, comprobando esta Corte de Casación que la recurrente fue notificada y que el acto cumplió con el voto de la ley, es decir, llegar a su destino, produciendo uno de los efectos que le son característicos, como es el de hacer correr el plazo del recurso que corresponda, en este caso, el cual fue debidamente ejercido. Por tales razones, procede desestimar los medios examinados por infundados.

En el tercer medio de casación la recurrente aduce que los jueces de fondo actuaron con ligereza y desnaturalizaron el recurso de apelación intentado por Sandra Maritza Moya Peralta, afirmando que esta no aportó pruebas en relación a sus pretensiones, aun cuando tampoco el recurrido en apelación las depositó, razón por la cual la corte *a qua* debió declarar nulo el recurso de apelación y no rechazarlo.

La parte recurrida defiende la decisión impugnada alegando que no se pueden tildar de ligerezas las correctas ponderaciones hechas por la Corte de Apelación de Puerto Plata, pues de manera detallada dicha corte establece las razones y ponderaciones por la cuales rechazó las pretensiones de la actual recurrente.

La corte a qua fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

...que al tenor del artículo 1315 del Código Civil, todo aquel que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla, lo que implica que no basta solamente con formular críticas argumentativas y a la vez conclusiones petitorias, sino que se deben aportar las pruebas en las que las partes sustentan sus pretensiones, lo que en la especie no ha sucedido, pues la parte demandante-recurrente asume que el juez a quo debió acoger su demanda, basado en la alegadas pruebas que le fueron aportadas, y los que, al decir de la recurrente el juez a quo no le dio valor probatorio; pero resulta, que por el efecto devolutivo del recurso de apelación, la parte recurrente debió colocar a esta Corte en condiciones de conocer y valorar nuevamente las pruebas que alude haber presentado en primer grado, puesto que corresponde a las partes proveer al tribunal de alzada de todos los instrumentos probatorios sobre cuya base pretenden fundamentar sus pretensiones, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, donde los únicos medios probatorios depositados son la fotocopia de la sentencia recurrida y la fotocopia acto de alguacil mediante el cual fue notificado el recurso de apelación de que se trata, cuyos documentos no constituyen

prueba respecto del núcleo del asunto discutido y fallado en primer grado; que habiendo sido rechazada en primer grado la demanda incoada por la ahora recurrente, y no habiéndose depositado ningún elemento probatorio en relación al recurso de apelación que nos ocupa, esta Corte no puede deducir ninguna consecuencia jurídica de unos aludidos medios probatorios, los cuales no han sido sometidos para su nueva valoración ante esta Corte; de ahí que para esta Corte no consta ningún medio de prueba sobre cuya base pudiere cambiar la verdad jurídica recogida en la sentencia recurrida; por lo que el recurso de apelación debe ser rechazado, en función de que el recurso de que se trata no se sustentada (sic) en ningún medio probatorio sobre cuya base se pudiere concretar las pretensiones de la parte demandante-recurrente.

El análisis de los motivos anteriormente reproducidos pone de manifiesto que la alzada dio por establecido que la recurrente no sometió prueba alguna al tribunal que sustentara sus pretensiones; en esas atenciones, ha sido criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual se reafirma en esta oportunidad, que: "la finalidad de la apelación es obtener que un tribunal superior modifique o anule la sentencia apelada y partiendo del hecho de que es el apelante quien con su recurso abre una nueva instancia, sobre él recae la carga de establecer los fundamentos de hecho y de derecho orientados a probar su pretensión de aniquilar o modificar la sentencia, razón por la cual la parte apelante no puede cobijarse en su derecho de apelar una decisión para ejercer prerrogativa con fines puramente dilatorios o de forma irrazonable sin poseer elementos probatorios válidos para aniquilar la decisión del tribunal inferior, sino que a fin de que la apelación surta efectos legales es obligación del apelante ejercer razonablemente ese derecho haciendo uso de un adecuado sustento probatorio, indicando con precisión los puntos del fallo con los cuales no está conforme, exponiendo los fundamentos sobre los cuales se sustenta y haciendo valer los elementos de prueba en que se apoya (...)".

Al tenor del régimen procesal que regula la naturaleza de toda acción en justicia, la alzada actuó dentro del ámbito de la legalidad al haber rechazado el recurso sometido a su valoración por insuficiencia probatoria, pues aunque la recurrente señala que la parte apelada tampoco realizó ningún depósito, por las argumentaciones antes expuestas, no se trata de un rol atribuible al actor pasivo a propósito de la vía de derecho ejercida, puesto que corresponde a la parte actora que persigue que le sean tutelados determinados derechos, por tanto, procede desestimar el medio de casación objeto de examen y, consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; y artículo 141 Código de Procedimiento Civil.

## **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Sandra Maritza Moya Peralta, S. A., contra la sentencia núm. 627-2018-SSEN-00140, dictada el 27 de junio de 2018, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos precedentemente expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. Orlando H. Gómez Guerrero, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici